

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en el día de hoy para la subasta del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores, dispuesta por realorden de 20 del actual.

1.<sup>a</sup> La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, esceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.<sup>a</sup> Tendrá efecto el contrato en 1.<sup>o</sup> de julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mutua conformidad.

3.<sup>a</sup> El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.<sup>o</sup> del real decreto de 14 de diciembre de 1826, y consiste en 14 rs. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; 18 rs. desde 24 á 27 grados, ambos inclusive, y 22 rs. desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

4.<sup>a</sup> El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.530,050 rs. 13 mrs. vn. que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.<sup>a</sup> Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 por 100 de administracion y el 5 por 100 de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.<sup>a</sup> Como los pueblos tienen derecho á

percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.<sup>a</sup> Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.<sup>o</sup> de julio próximo.

8.<sup>a</sup> Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo día 1.<sup>o</sup> de julio próximo.

9.<sup>a</sup> En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute; pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último día de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo, en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en los que se adminis-

tran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros, si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.<sup>a</sup> llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hayan espresadas en el citado real decreto de 14 de diciembre de 1826 y demas órdenes que rijen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie. Madrid 22 de abril de 1840. = José María Secades.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Reclamando con urgencia el Gobierno de S. M. las noticias que por circular de esta comision de 28 de octubre del año último, inserta en el Boletin núm. 131 y recordada en el 167, ha acordado esta comision en sesion de hoy se reitere su orden á los ayuntamientos que aun no hubiesen dado aquellas conforme al modelo que al primer citado Boletin se acompañó. La comision se halla persuadida de que no será necesario otro recuerdo, pues que en este caso adoptará otras medidas para que sus órdenes sean cumplidas. Toledo 4 de mayo de 1840. = El presidente, Francisco de Galvez.

En los Boletines oficiales núm. 147 del año de 1838 y 69 del próximo pasado, se previno á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia diesen en union con los párrocos, individuos de las comisiones locales, noticias exactas de todas las memorias, obras pias y fundaciones destinadas á enseñanza ó que convenga aplicar á este objeto por no cumplirse ó haber caducado el de su institucion; la comision ha notado la falta de muchos en cumplir con este deber, por lo que repite su orden al efecto, y espera que inmediatamente remitan dichas noticias, pues en ello se interesa la enseñanza, puesto que las disposiciones que se adopten reunidas que sean serán en beneficio de ella. Los maestros están interesados en este asunto, por los grandes beneficios que les puede resultar, y son los que deben promoverle.

Asi lo espera la comision confiando en el celo de los ayuntamientos á quien se dirige. Toledo 4 de mayo de 1840. = El presidente, Francisco de Galvez.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Castilla la Nueva. = El señor subsecretario de Guerra en 30 de abril último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: El tribunal supremo de Guerra y Marina en vista de la sumaria formada en el juzgado militar de Granada contra el brigadier de infantería D. Manuel Bausá, comandante general que fue en el año de 1837 de la provincia de Málaga, por atribuírsele varios excesos en el desempeño de dicho destino, dictó la providencia siguiente. = "Sobresease en estos procedimientos que se declaran violentos é ilegales, y que los mismos no perjudican en lo mas mínimo la buena conducta, opinion, carrera militar y distinguidos servicios del brigadier D. Manuel Bausá, á quien se reserva su derecho por los daños que con este motivo se le hayan ocasionado, para que pueda

ejercitarlo contra quién, dónde y cómo corresponda. = Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de la preinserta providencia se ha servido resolver, que para que tenga cumplido efecto, se publique en la orden general del ejército, como así lo exige el honor del interesado. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1840. = Alejandro Gonzalez Villalobos. = Sr. comandante general de Toledo. = Es copia. = Bausá.

El Excmo. Sr. capitán general de este distrito con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

» Enterado de la comunicacion de V. S. de 29 de abril último, referente á darme conocimiento de la baja de cartuchos que algunos comandantes de nacionales dan en los últimos estados como quemados en las salvas verificadas en celebridad del convenio de Vergara y fogeo de los mismos, debo decirle que cuantas municiones se hayan quemado sin la debida autorizacion con ambos objetos deben ser repuestas inmediatamente por los individuos que las consumieron ó persona que lo dispusiera, sirviendo esto de regla para lo sucesivo, con lo que contesto á su citado oficio."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para inteligencia de los individuos de la milicia nacional y comandantes de puntos fortificados, para que estén advertidos; y no acreditando la quema en aquellos objetos, los cartuchos que con aquel motivo dan de baja en los estados de primero de cada mes, por órdenes de la debida autoridad que es en este asunto la del señor general comandante general en jefe, ó el de la provincia, los han de reponer, y dar existentes en los estados mensuales. Toledo 9 de mayo de 1840. = Manuel Bausá.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS.  
*Estado que manifiesta los suministros liquidados á los pueblos de la provincia en todo el mes de febrero último.*

PUEBLOS	Importe.
Sevilleja.....	796..22
Azutan.....	447..
Ventas de San Julian.....	408..13
Casar de Escalona.....	682..30
Orgaz.....	40.647.. 3
Turleque.....	6.415..10
Ajosrin.....	40.377.. 9
Cobeja.....	405..10
Real de San Vicente.....	4.323..13
El Carpio.....	6.220.. 7

Manzanaque.....	68.. 4
Torralba.....	4.412..19
Polan.....	9.344..29
Oropesa.....	2.827..10
Ventas de Retamosa.....	4.205.. 3
Miguel Esteban.....	3.786..14
San Pedro de la Mata.....	540..17
La Mata.....	5.670.. 3
Almendral.....	334..14
Almoróx.....	4.564.. 7
Puerto de San Vicente.....	449..10
Alcaudete.....	41.415..13
Villafranca de los Caballeros.....	4.269.. 5
San Martin de Pusa.....	490..14
Carriches.....	4.344.. 4
Huerta de Valdecarábanos.....	538..24
Santa Cruz de la Zarza.....	5.990..33
Santa Ana de Pusa.....	7.572..25
Villamuelas.....	252..22
Vargas.....	12.409.. 5
Hinojosa.....	945..34
Castillo de Bayuela.....	2.210..24
San Martin de Pusa.....	4.793.. 2
Villanueva del Cardete.....	515.. 8
Fuensalida.....	2.705..29
Domingo Perez.....	3.549.. 3
Villarejo de Montalban.....	407..22
Carmena.....	6.644..10
Romeral.....	4.238..22
Campillo de la Jara.....	425..32
El Otero.....	265..28
Yuncillos.....	459..29
Caudilla.....	207..20
Valdeverdeja.....	4.420..24
Hormigos.....	673..30
Aldeanueva de San Bartolomé.....	4.654.. 9
Navalmoralejo.....	262..27
Nava de Ricomalillo.....	264..21
Herreruela.....	764.. 4
Robledo del Mazo.....	4.279..10
Nambroca.....	4.289.. 8
Maqueda.....	4.029..34
Lillo.....	479..20
Parrillas.....	2.908..26
<b>Total.....</b>	<b>448.525.. 3</b>

Toledo 6 de mayo de 1840. = El comisario de guerra, Mariano García.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

En el anuncio de venta de fincas núm. 433, inserto en el Boletín oficial del sábado 18 del mes próximo anterior, núm. 47, señalando remate para el 25 del corriente se comprende un olivar en término de Noblejas al camino de Bataneros, fue de las religiosas Bernardas de Ocaña, cuya finca llevaba en arrendamiento Juan Cebrian; y habiendo sido rematada en el año último y satisfecha su quinta parte debe escluirse ahora del indicado remate señalado para el citado día 25 del presente. Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento y cumpliendo con lo ordenado en el asunto por el señor intendente de esta provincia. Toledo 8 de mayo de 1840. = Manuel Martín.

## AL PÚBLICO.

Veinte y nueve meses de la persecucion mas injusta y atroz que hemos conocido en estos tiempos: el arresto, la deportacion á la plaza de Cartagena en un buque de la empresa del resguardo, siendo gobernador de la plaza de Málaga, comandante general y gefe politico de su provincia, hallándose aquella en estado normal, despues de rodearse mi casa por una compañía del provincial de Murcia á las cuatro y media de la mañana del 10 de noviembre de 1837; el saqueo de mis muebles y equipaje, la ruina de mi familia, y en fin un cúmulo de males que omito referir, porque no interesa deplorarlos mas que á mí, han sido los crímenes de que pude ser acusado en la inaudita monstruosa causa que se me formó desde aquel nefando dia, pasando de diez y nueve meses sin haberseme oído ni preguntado lo mas mínimo; y que el *incorruptible, justo y severo tribunal supremo de la Milicia española* califica aquellos procedimientos de *violentos é ilegales* en el testimonio que publico para satisfacer á mis conciudadanos, y para que no quede á mis hijos por herencia mancha alguna en el honor, reputacion y honradez de su padre, que es el único patrimonio que les dejará cuando baje á la tumba. Caballero antes que militar no pienso pedir nada contra mis perseguidores, dejando únicamente á los remordimientos de su conciencia, el aterrador latido de haber sido el instrumento de la desolacion de una familia digna de mejor suerte.

Capitanía general de Granada. = Juzgado de Guerra. = Por el tribunal supremo de Guerra y Marina me ha sido devuelta la sumaria formada contra V. S. en la plaza de Málaga, sobre atribuirle varios escesos en el desempeño de su destino de comandante general en la misma y su provincia, á la cual acompaña la orden del referido tribunal supremo, que su tenor y el del auto á su virtud provechido, aparece del testimonio que acompaña para que le sirva de conocimiento y notificación en forma. = Dios guarde á V. S. muchos años. Granada y abril 30 de 1840. = El general segundo cabo, Miguel Mir. = Sr. comandante general de la provincia de Toledo.

Yo el infrascrito escribano de S. M. (Q. D. G.) notario público en todos sus reinos y señoríos, mayor de guerra de esta capitanía general. = Doy fé: Que en el juzgado de guerra de la misma, se ha seguido la causa formada contra el señor brigadier de infantería Don Manuel Bausá, comandante general que fue de la provincia de Málaga, sobre atribuirle varios escesos en el desempeño de sus destinos, en cuya causa se dictó providencia definitiva, y remitida en consulta al tribunal supremo de Guerra y Marina, ha sido devuelta con la or-

den que su tenor y el del auto de su cumplimiento es como sigue: = Excmo. Sr.: instruido este supremo tribunal de la adjunta sumaria formada contra el brigadier de infantería D. Manuel Bausá, comandante general que fue de la provincia de Málaga, por atribuírsle varios escesos en el desempeño de dicho destino, se ha servido resolver en 7 del corriente mes lo siguiente: »*Sobrescase en estos procedimientos que se declaran violentos é ilegales, y que los mismos no perjudican en lo mas mínimo la buena opinion, carrera militar y distinguidos servicios del brigadier D. Manuel Bausá, á quien se reserva su derecho por los daños que con este motivo se le hayan ocasionado para que pueda egercitarle contra quien, dónde y cómo corresponda. Póngase esta providencia en conocimiento de S. M. por acordada para los efectos correspondientes.*» = Lo que de acuerdo del espresado tribunal comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañando la espresada sumaria compuesta de catorce piezas, de cuyo recibo espero se servirá V. E. darme aviso para noticia del tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1840. = Juan de Lafuente. = Sr. capitán general de Granada. = Cumplimiento. = Guárdese y cumpla la orden que antecede del tribunal supremo de Guerra y Marina que S. E. y S. S. obedecen con el respeto debido, acusándose el recibo de la causa; y constando al juzgado que el Sr. D. Manuel Bausá se encuentra de comandante general en la provincia de Toledo, con testimonio de la anterior orden, diríjasele el correspondiente oficio para que le sirva de notificación. Lo mandó y firmó el Excmo. Sr. general segundo cabo de estos reinos con el señor auditor de guerra de los mismos en Granada á treinta de abril de mil ochocientos cuarenta. = Miguel Mir. = Joaquin Vereá Aguiar. = Francisco de Paula Carrillo. = Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la anterior providencia, pongo el presente con la correspondiente referencia que signo y firmo en Granada á treinta de abril de mil ochocientos cuarenta. = Francisco de Paula Carrillo. = Es copia. = Manuel Bausá.

### AVISO.

En la noche del 3 del actual mes de mayo han sido robadas en el pueblo de Mejorada, por un hombre que vestia zamarra blanca de pieles y calzon de correal, su estatura como de 5 pies, color moreno, y se cree que fuese un poco vizco, una mula color castaño claro, cerrada, su alzada entre 6½ á 7 cuartas, un poco abierta del pecho y algo rozada de la collera, y una burra de 6 á 7 años, corpulenta, su alzada muy cerca de 7 cuartas, pelo casi blanco; al que acredite el paradero de cualquiera de estas caballerías se le dará una onza de oro por cada una: el encargado al efecto en esta ciudad es D. Antonio García Corral, procurador del número en la misma.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.